TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012)

Referencia: Expediente 66001-31-10-004-2012-00708-01

I. Asunto

Correspondería al Tribunal resolver la impugnación presentada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, contra la sentencia proferida el 24 de octubre del año en curso por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, dentro de la presente acción de tutela promovida por GLORIA MATILDE RAMÍREZ GONZÁLEZ, si no fuese porque el suscrito Magistrado Sustanciador encuentra que durante el trámite de primera instancia se incurrió en una irregularidad que genera la nulidad de la actuación, y de no ser corregida a tiempo, haría incurrir a esta Corporación en violación al debido proceso.

II. Antecedentes

1. La señora Gloria Matilde Ramírez González acción de tutela contra la UNIDAD NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar que le vulnera el derecho fundamental a la vivienda digna, para que se le proporcione la ayuda de emergencia que

le ha sido negada, ya que se encuentra desempleada, y dejó su casa abandonada.

2. La acción de tutela, no obstante estar dirigida contra la citada Unidad, fue admitida por el Juzgado contra el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social y así se ordenó la notificación de la misma. Mediante providencia del 24 de octubre del año en curso, el a quo concedió el amparo deprecado, al tener por ciertos los hechos de la tutela, pues la entidad accionada guardó silencio[1]. Sin embargo, observa la Sala, que el DPS, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se pronunció a través de escrito recibido en el juzgado el 16 de octubre de 2012, advirtiendo sobre la transformación institucional conforme a la nueva ley de víctimas (Ley 1448 de 10 de junio de 2011), que creó la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación a las Víctimas, entidad competente para resolver las peticiones de la población desplazada víctima del conflicto armado interno, como la que se solicita a través de la acción de tutela. Con base en lo anterior, pidió su desvinculación de la presente acción. El juez constitucional pasó por alto tal situación y contra dicha Agencia Presidencial dictó el fallo.

3. Al impugnar el fallo, la Agencia Presidencial DPS, es reiterativa en señalar que existe en ella falta de competencia para dar respuesta a lo solicitado por la actora, así como en solicitar su desvinculación del presente amparo constitucional, indicando que tal responsabilidad recaería exclusivamente en la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas", en virtud de lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.[2]

[1] Folios 50 al 89 cuaderno principal.
[2] Folios 118 a 126 cuaderno principal.

4. De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que si bien la Ley 1448 y el Decreto 4155 de 2011 le otorgaron funciones de asistencia y reparación de víctimas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (antes Acción Social), asimismo, para asistir específicamente a la población desplazada, se creó la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, conforme a lo cual, en el presente trámite se debió correr traslado de la demanda a dicha Unidad, que fue contra la que se dirigió la misma y no contra el Departamento en referencia, porque a pesar de que la una está adscrita a la otra, es necesario que la primera sea convocada directamente ya que de lo contrario se podría afectar el derecho de contradicción.

5. No obstante existir pronunciamiento por parte del "Representante Judicial" de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas", a consideración de esta Sala, la actuación se encuentra viciada, toda vez que en ningún momento se le notificó el auto admisorio de la demanda, ni tampoco fue vinculada en el transcurso del proceso, pues no obstante que el carácter informal de la acción de tutela, no es óbice para que el curso procesal propio que se adelante, deba estar provisto de garantías para los intervinientes, es decir que de igual forma de la parte activa, la pasiva debe estar legitimada para actuar y por ende para ejercer su derecho de defensa. De ahí que en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 se disponga que: "La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental." Al respecto la Corte Constitucional, expresó:

> *"Sobre la legitimación en la causa por pasiva, esta Corporación viene sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar*

a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido, para hacer realidad el objetivo propuesto con la implementación de la acción de tutela, cual es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, es requisito sine qua non integrar adecuadamente el contradictorio, pues de su plena observancia depende no solo la garantía del derecho de defensa de quienes están involucrados en la violación o amenaza que se alegada, sino también la posibilidad de que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados.

(...)

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia constitucional ha dejado establecido que la indebida composición del extremo pasivo en el proceso de tutela conlleva la nulidad de la actuación, precisamente, por no haberse practicado en legal forma la notificación de la demanda a una de las partes con interés legítimo en el proceso".[3]

La irregularidad de no haber vinculado debidamente en el roceso a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas impone declarar la invalidez de lo actuado a

[3] Auto 257 de 2006 Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil. Acerca de este punto se pueden estudiar también, entre otros, las sentencias T-091 de 1993 y T-1001 de 2006, y los autos 289 de 2001 y 147 de 2005.

partir del auto admisorio de la demanda, para que se rehaga la actuación y se corrija.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

Primero: SE DECLARA la nulidad del trámite surtido en esta acción de tutela, promovida por GLORIA MATILDE RAMÍREZ GONZÁLEZ, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (antes ACCIÓN SOCIAL), a partir del auto admisorio de la demanda, para que se rehaga la actuación, teniendo en cuenta los señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Devuélvase el expediente a su oficina de origen, para que se cumplimiento a lo ordenado.

Cópiese y notifíquese

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS